

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: JDC/110/2018.

Actor: Rosa Martha Moreno Altamirano.

Autoridades Responsables. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

Visto los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/110/2018, promovido por Rosa Martha Moreno Altamirano en su carácter de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en contra la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a la consulta formulada mediante escrito de diecisiete de abril del presente año y la respuesta dada mediante oficio IEEPCO/SE/364/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, de forma ilegal, sin tener facultades para ello, le notifica un contenido que no es acorde con lo solicitado.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Escrito de petición. Mediante escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentado el dieciocho de abril de la presente anualidad, por el que la actora solicitó una consulta respecto de plazo de separación del cargo en caso de reelegirse.

b) Contestación. Mediante oficio IEEPCO/SE/364/2018, el Secretario Ejecutivo del referido instituto dio respuesta a lo solicitado por la ahora actora, el que le fue notificado el veinticinco de abril pasado.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación de demanda. El uno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, la demanda del juicio que nos ocupa; por lo que una vez que se realizó en trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, se remitieron los autos a este órgano jurisdiccional.

b) Recepción en este Tribunal. Mediante oficio IEEPCO/SE/436/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, se remitieron los autos de la demanda y demás constancias referente al trámite de publicidad.

En atención a ello, el Magistrados Presidente mediante acuerdo de esa propia echa ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo la clave JDC/110/2018, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de este Tribunal SISGA, y para los efectos del artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca¹, turnarlo a la ponencia a su cargo, para el análisis y sustanciación del mismo.

c) Recepción y requerimiento. El diez de mayo, se recibieron los autos en la ponencia del magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz; así mismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable, diversa documentación.

d) Cumplimiento y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, el Magistrado instructor, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado y propuso el desechamiento de plano de la demanda, porque esta se había presentado de manera extemporánea

En el citado acuerdo el Magistrado Presidente señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 82, penúltima parte de la porción normativa del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹ En adelante Ley procesal electoral o Ley de Medios.

Ello porque los actos que reclaman se pueden traducir en una violación a su derecho de ser votado y como tal en el derecho que en su momento tendría para desempeñar un cargo de elección popular.

Segundo. Improcedencia.

En atención a la causal de improcedencia hecha valer secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del análisis de las constancias, se llega a la conclusión que se debe de desechar de plano la demanda instaurada por la actora, ello porque el medio de impugnación fue presentado de manera extemporáneo.

Por lo que se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10, de la Ley de Medios, como se explicara a continuación.

La actora hace valer el presente juicio en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Secretario Ejecutivo del citado instituto.

De las autoridades responsables reclama, de la primera, la omisión de darle respuesta a su petición formulada mediante escrito de diecisiete de abril del presente año y recibido ante la responsable el dieciocho del citado mes y en cuanto a la segunda, la incompetencia para pronunciarse sobre una consulta, competencia exclusiva del Pleno del Consejo General.

De las constancias que integran los autos, se advierte que el Secretario Ejecutivo del instituto, le dio respuesta a la ahora actora mediante oficio IEEPCO/SE/364/2018, el que le fue notificado el veinticinco de abril del presente año, por conducto de Pedro Barrita López, persona autorizada para recibir

notificaciones, como se desprende del acuse del citado oficio que corre agregado a los autos.

Documental que tiene el carácter de pública y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y valor convictivo, de conformidad con lo que prescriben los numerales 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley procesal electoral, se le concede valor probatorio de los hechos que ahí se consigna.

En ese sentido, el plazo para inconformarse con la respuesta, de conformidad con lo que establecen los numerales 7 y 8 de la ley procesal electoral, transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril del presente año, ello porque, el acto que se solicitó ante la autoridad electoral, guarda relación con el proceso electoral que está transcurriendo en el estado, por lo que para el cómputo de los plazos se consideran todos los días.

De donde, como se puede advertir el medio de impugnación fue hecho valer fuera del plazo concedido para ello por la normativa electoral, puesto que como se advierte del sello de recibido de la demanda fue recibida por la responsable el primero de mayo de la presente anualidad, lo que deriva en la presentación de la demanda extemporánea del juicio que nos ocupa.

Se llega a tal conclusión porque aun cuando refiere la actora en el escrito de demanda que el Secretario Ejecutivo no era la autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado en su escrito presentado el dieciocho de abril pasado, debe decirse que, en atención que la citada autoridad, es parte del órgano administrativo electoral, de conformidad con lo que prescriben las fracciones I y II, del artículo 44, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, *que tiene dentro de sus facultades representar al instituto y auxiliar al consejo general;*

entonces, sí a juicio de la impetrante, quien dio respuesta no tenía esa atribución, pero al haber desplegado un acto de autoridad al dar respuesta a lo solicitado por la actora en su escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia a partir de que fue notificado la respuesta corría el plazo para controvertir en todo caso la indebida respuesta dada por el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo.

Por lo que, aun cuando la actora refiere que reclama la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto de lo solicitado en el multicitado escrito.

De la línea argumentativa, se puede llegar a la conclusión que los actos que se reclaman como actos propios de cada autoridad, al tener una respuesta con independencia de que a juicio de la actora, esta fue dada por una autoridad que no tenía competencia para ello, a partir de ahí es que empezaba a correr el plazo para impugnar el acto de autoridad que a su juicio le causa una lesión en su esfera jurídica de derecho.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 21/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22, de rubro y texto:

PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del

mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir

En conclusión, se propone desechar de plano la demanda hecha valer por Rosa Martha Moreno Altamirano, al haberse presentado de manera extemporánea.

Tercero. Notificación.

Notifíquese personalmente, a la actora; mediante oficio, a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6, 27 y 29, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecha valer por Rosa Martha Moreno Altamirano.

Segundo. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.